

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Sentencia	G-No 063 T-No.0043
Accionante	LUCELLY QUINTERO ARIAS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0080-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

La señora LUCELLY QUINTERO ARIAS instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado, aduce que radicó el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) ante la UARIV derecho de petición buscando el pago de la indemnización por vía administrativa, pero sostiene que no obstante aquello a la fecha de promoción de esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), allí se dispuso la notificación a la accionada, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente, porque en su sentir para realizar los trámites tendientes a la entrega de la Indemnización Administrativa, la víctima por lo menos debe elevar una petición al respecto, situación no cumplida en este caso, pues, al verificar el sistema de gestión documental ninguna súplica en tal sentido..

Por ello considera que la tutelante está reclamando la protección a un derecho sin dar oportunidad a la entidad tutelada para pronunciarse frente al mismo y sin acreditar tampoco un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo con los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, el cual busca el pago de la indemnización administrativa que reclama.

2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.¹ Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente *-y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo²-* sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

“1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y

¹Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. *La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

6. *El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su soslayo –*que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario*– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

2.4. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta concreta que permita realizar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una

actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo ha ratificado la Corte Constitucional en sus sentencias SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, donde ha enseñado que, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, pues, *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Y lo anterior resulta así, porque si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.5. Análisis del caso concreto

Acudió la señora LUCELLY QUINTERO ARIAS instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a obtener el desembolso de la indemnización por vía administrativa que reclama, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada al considerar que la acción impetrada se tornaba improcedente *“porque para efectuar tramites tendientes a la entrega de la Indemnización Administrativa debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que verificado el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto; algo que fue corroborado por este Despacho, ingresando a la página web de Servientrega y realizando el seguimiento al envío con el número de guía 9115836344, pues, como resultado se obtuvo **“29/07/2020 Ingreso al centro logístico por devolución - Medellín (Antioquia)”**, algo que se avista en la constancia a folio 8 del expediente digital.*

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y tenemos que el derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente.

Ahora bien y para desenlazar el caso concreto, es pertinente recordar que la activación de la tutela como mecanismo de protección ciudadana *-cuando se invoca la vulneración al derecho fundamental de petición-* exige cuando menos del ciudadano interesado en obtener su amparo, no solo la probanza de haber remitido una súplica o solicitud a su destinatario, sino que más importante aún, deberá igualmente acreditar que la misma ha sido efectivamente recibida por éste y, bajo tal alero, es innegable que en este asunto si bien fue remitida la comunicación del interés de la tutelante, no puede predicarse lo propio respecto a su entrega a la destinataria de la misma, pues, aparte de no arrimarse con el líbello introductor una prueba que así lo corroborase, cuando el Juzgado se da a la tarea de averiguar con los datos del envío de correo que ella misma suministró *-guía de Servientrega-* pudo percatarse que jamás el mentado documento arribó a su destino, y es precisamente tal anomalía, la que impide conminar a la entidad

accionada a ofrecer una respuesta frente a algo que *–en palabras llanas–* nunca conoció.

Acá cobra vital importancia lo reportado en el numeral 2.4 del aparte dogmático de esta sentencia, porque no podrá impartirse la protección aspirada por la accionante al no demostrar de ningún modo aquella conducta concreta que permita realizar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales por el que llama a responder a su contraparte. Es que en verdad, no probó algo básico y que funge como factor activador de la tutela que entabla y que se focaliza en demostrar que la entidad destinataria de su petición la hubiere siquiera recibido a través del correo certificado por ella misma elegido para alcanzar su cometido.

A manera de conclusión, es evidente que en este caso la actora acudió directamente a la herramienta consagrada por el artículo 86 Superior sin acreditar la violación a ningún tipo de derecho fundamental, toda vez que no probó mínimamente la entrega efectiva del derecho de petición de su interés ante la UARIV, razón funge como suficiente para declarar la improcedencia de la acción de si interés.

Finalmente, se insta a la accionante, para que en lo sucesivo verifique a través de los canales dispuestos para tal fin *–accediendo para ello a las bases de datos públicas de la empresa de correos que elija para remitir sus documentos–* la efectiva entrega de los últimos a sus destinatarios, porque no de otra forma podrá activar a la acción de tutela como remedio cuando invoque la vulneración a su derecho fundamental de petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **LUCELLY QUINTERO ARIAS** en contra de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Oficio N°.0314

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DOCTOR

WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

SEÑORA
LUCELLY QUINTERO ARIAS

Sentencia	G-No 063 T-No.0043
Accionante	LUCELLY QUINTERO ARIAS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0080-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA **PRIMERO. DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la ciudadana **LUCELLY QUINTERO ARIAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO. NOTIFICAR** este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ.**”

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

SECRETARIA AD-HOC

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
